

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., VIERNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994

Nº 22.624

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESUELTO MINISTERIAL No. 264
(De 30 de agosto de 1994)

MINISTERIO DE SALUD
CONTRATO No. 4-571
(De 19 de enero de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 14 de junio de 1994

Fallo del 6 de julio de 1994

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESUELTO MINISTERIAL No. 264
(De 30 de agosto de 1994)

CONSIDERANDO

Que los repuestos en materia de aviación requieren de sumo cuidado y tecnicismo.

Que es de extrema seguridad asegurar la adquisición de componentes genuinos y autorizados, para mayor utilidad de las aeronaves y seguridad de los pasajeros y/o tripulantes.

Que en la actualidad, los actos públicos requieren de mayor certeza en la adquisición de repuestos para el Servicio Aéreo Nacional.

RESUELVE:

Incluir en los pliegos de cargos de los actos públicos que se efectúen en el orden de repuestos para las aeronaves del Servicio Aéreo Nacional, el siguiente párrafo:

"partes y/o respuestos aprobados por el fabricante original de dicho equipo y por la Federal Aviation Administration (F.A.A.)"

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JACOBO L. SALAS
Ministro

CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL
Viceministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original

Dirección de Asesoría Legal

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

MINISTERIO DE SALUD
CONTRATO No. 4-571
(De 19 de enero de 1994)

Entre los suscritos a saber: **DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL**, varón, panameño, casado, médico especialista, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-71-292, actuando en nombre y representación del Ministerio de Salud, quien para los efectos de este Contrato se denominará **EL ESTADO**, por una parte, y por la otra, **ELOY ZUÑIGA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-65-975, debidamente autorizado para actuar en nombre y representación de la Sociedad **SERVICIOS JAMARVA, S. A.**, debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público a Rollo 12742, Ficha 126157, Imagen 81, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, han acordado celebrar el presente Contrato, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a realizar lo siguiente:

a) Llevar a cabo por su cuenta todo el trabajo relacionado con el suministro de materiales y mano de obra para la Remodelación del Centro Materno Infantil de Santa Fé en la Provincia de Darién, de acuerdo con las especificaciones técnicas y especiales que aparecen en el Pliego de Cargos, Requisición Nº 0076 del 29 de septiembre de 1993.

SEGUNDA: Suministrar todos los materiales, equipos, accesorios, transporte, combustible, agua, energía eléctrica, mano de obra calificada y cualquier bien o servicio que se requiera para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

El Ministerio de Salud no se hace responsable por pérdidas de herramientas, materiales y otros efectos propiedad del **CONTRATISTA**.

TERCERA: Llevar a cabo por su cuenta todos los trabajos de preparación del sitio, suministro de materiales, equipo, transporte, combustible, energía; agua, mano de obra, trazado, demolición de paredes de bloque y pisos de hormigón existentes, excavación y relleno para edificios, carpintería corriente, concreto estructural para edificaciones, estructuras de acero, muros y paredes de bloque, repello, techo, revestimiento de paredes, trabajos de aluminio, puertas, electricidad, plomería, pintura, el área de trabajo será limpiada y todos los materiales de residuos de la construcción serán retirados.

CUARTA: EL CONTRATISTA acepta que las condiciones generales, condiciones especiales, especificaciones técnicas y suplementarias, planos, addendas y demás documentos preparados por el Ministerio de Salud, para la ejecución de la obra arriba indicada; así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto, forma parte integral del mismo y se obliga a darle seguimiento.

QUINTA: EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y terminarla íntegra y debidamente, a los ciento cincuenta (150) días calendario a partir de la Orden de Proceder.

SEXTA: EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA por la remodelación total de la obra y enumerada en el presente contrato, la suma de Sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco balboas con 00/100 (B/.69,885.00), que serán imputables a la partida presupuestaria Nº 0.12.130.01.01.201, (reserva 1293).

La forma de pago será según lo avanzado de la obra, mediante la presentación de cuentas mensuales debidamente aprobadas por los inspectores del Ministerio de Salud y de la Contraloría General de la República.

SEPTIMA: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el 10% del valor del contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Fianza de Cumplimiento de Contrato #81B05961, expedida por la Compañía de Seguros ASSA, S.A., por la suma de Seis mil novecientos ochenta y ocho balboas con 50/100 (B/.6,988.50).

Esta fianza se mantendrá vigente durante tres (3) años después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigibles se cancelará la fianza.

Se establece también por parte de EL ESTADO que EL CONTRATISTA ha presentado la Fianza de Pago por el 20% del valor del Contrato, constituida mediante Fianza de Pago #81B05961-A, de la Compañía de Seguros ASSA, S. A., por la suma de Trece mil novecientos setenta y siete balboas con 00/100 (B/.13,977.00), la cual garantiza el pago de servicios personales, alquileres y otros gastos en que incurra EL CONTRATISTA, por motivo de la ejecución de la obra aludida.

Esta garantía de pago se mantendrá en vigencia por un período de seis (6) meses, a partir de la fecha en que se publiquen por lo menos en dos (2) diarios de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos, aviso indicando que la obra contratada ha sido terminada y recibida por EL ESTADO y que quien tenga cuentas pendientes con EL CONTRATISTA por servicios y suministros, deberá presentar la documentación debida al Ministerio de Salud, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de publicación.

OCTAVA: Como garantía adicional de cumplimiento, todos los pagos tendrán una retención de 10%, que se devolverá al terminar el Proyecto a satisfacción del Ministerio de Salud.

NOVENA: EL CONTRATISTA tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumentos en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los

mismos, de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMA: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones.

DECIMA 1ª: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta letreros que tengan 1.50m de largo por 2.00m de ancho en cada frente de trabajo y entrada de la comunidad. Todos los letreros deben ser colocados en lugares visibles, donde se señale el nombre del Ingeniero Residente, los cuales al final de la obra serán de propiedad del Ministerio de Salud.

DECIMA 2ª: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos, y renuncia a invocar la protección del gobierno extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el contrato, salvo en el caso de denegación de justicia tal como lo impone el Artículo 78 del Código fiscal.

DECIMA 3ª: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciara los trabajos dentro de los 20 días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMA 4ª: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato, las que contenidas en el Artículo 63 del Código Fiscal, reformado por el Decreto de Gabinete Nº 45 de 20 de febrero de 1990, a saber:

- a- La muerte de EL CONTRATISTA en los casos en que deban producir la extinción del contrato, conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA;
- b- La formulación del concurso de acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión de pagos, sin que hayan producido la declaratoria del concurso o quiebra correspondiente;
- c- Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
- d- Disolución de EL CONTRATISTA cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
- e- La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA, que se presume siempre en los casos indicados en el numeral b de este punto;
- f- El incumplimiento a cualquiera de las cláusulas del contrato.

DECIMA 5ª: EL ESTADO se reserva el derecho de declarar resuelto administrativo el presente contrato de obra por razón de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobadas y además, si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas en el Decreto de Gabinete Nº 45 del 20 de febrero de 1990 que reforma el Artículo 63 del Código Fiscal.

DECIMA 6ª: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma equivalente al 10% del valor total del contrato dividido entre 20 días calendario en concepto de multa, por cada día que transcurra la fecha de entrega de la obra completa sin que dicha entrega haya sido efectuada a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir en compromiso contraído.

DECIMA 7ª: Al original de este contrato se le adhieren y anulan timbres fiscales por un valor Setenta balboas con 00/100 (B/.70.00) más un timbre de jubilado y pensionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal y la Ley Nº 6 del 16 de junio de 1987, reformada por la Ley Nº 15 del 13 de julio de 1992.

DECIMA 8ª: Este contrato se realiza en base a la autorización concedida por el Ministerio de Salud el día 21 de enero de 1994, de acuerdo con la Resolución #014 y requiere para su validez del refrendo del Señor Contralor General de la República, tal como lo establece el artículo 69 del Código Fiscal reformado por el Decreto de Gabinete Nº 45 del 20 de febrero de 1990.

DECIMO 9ª: El presente contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente contrato, empezarán a contarse a partir de la fecha de la antes referidas aprobaciones, la cual será notificada por EL ESTADO o EL CONTRATISTA por escrito.

Para constancia, se extiende y firma el presente contrato en la Ciudad de Panamá, a los 19 días de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO
GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

POR EL CONTRATISTA
ELOY ZUÑIGA
Representante Legal

JOSE DE LOS SANTOS CHEN BARRIA
Contralor General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo de 14 de junio de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VERGARA GONZALEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. D.M. 65/91 DECRETADA POR EL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE TRABAJO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, catorce (14) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

El licenciado Antonio Vergara González ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la Resolución NQD.M. 65/91 de 12 de agosto de 1991, dictada por el Ministro y Viceministro de Trabajo y Bienestar Social, dentro de un proceso laboral de diferencia de salarios interpuesto por ELADIO ADAMES contra el señor MARIO ENRIQUE DUTARY, el empleador.

Admitida la demanda se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien emitió su concepto en la Vista NQ176 de 31 de marzo de 1993, en la que solicitó que se negaran las pretensiones del demandante en la presente acción.

Surtidos los trámites procesales correspondientes a estos procesos, el mismo se encuentra para resolver en el fondo a lo que se procede, previas las siguientes consideraciones:

LO QUE SE IMPUGNA

El demandante impugna la resolución NQ D. M. 65/91 de 12 de agosto de 1991 dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, dentro del proceso laboral por diferencia de salarios interpuesto por el señor Eladio Adames contra el señor Mario Enrique Dutary.

Esta resolución es la que resuelve el recurso de apelación presentado por Mario Dutary contra la Resolución NQ 1 DRT-V-90, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de Veraguas, en la que se condenó al demandado a pagar la diferencia de salarios que se probó, más costas, intereses y recargos, a favor del señor Eladio Adames.

Luego de un análisis del proceso de primera instancia, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social revocó en todas sus partes la resolución de la Dirección Regional de Trabajo de Veraguas y absolvió al señor Mario Enrique Dutary del pago de salarios caídos "por no haberse comprobado la existencia de la relación laboral."

LA DEMANDA

El demandante considera que la resolución impugnada ha violado la Constitución en los artículos 17, 19, 62, 74 y 75.

La violación del artículo 17, según el demandante, consiste en que la resolución impugnada el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no asegura la efectividad de los derechos y deberes individuales, pues vulnera los derechos adquiridos del señor Adames.

Sobre la violación del artículo 19 el demandante señala lo siguiente:

"El ARTICULO 19 de la CONSTITUCION NACIONAL, también ha sido INFRINGIDO DIRECTAMENTE, por el Ministro y Viceministro de Trabajo, toda vez, que el artículo citado GARANTIZA LA IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY, y que NO HAY FUERO NI PRIVILEGIOS PERSONALES.

Y la RESOLUCION NQ D.M. 65/91,

Decretada el 12 de agosto de 1991, por los funcionarios prenombrados, concede abiertamente el PRIVILEGIO AL DEMANDADO, el PRIVILEGIO de que su ABOGADO, sea quien REDACTE LA RESOLUCION, cuya inconstitucionalidad pedimos..." (fs.6) (resaltado de la Corte)

La violación de los artículos 62, 74 y 75 la fundamenta en el privilegio denunciado en la violación del artículo 19, ya explicada, por lo que se benefició al empleador conculcándole al señor Adames sus derechos como trabajador, contemplados en estos artículos, es decir, salario mínimo, protección estatal y otros.

CRITERIO DE LA CORTE

La presente demanda de inconstitucionalidad se basa en la violación de los artículos 17, 19, 62, 74 y 75 de la Constitución Nacional.

Primeramente, la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que el artículo 17 de la Constitución Nacional es meramente programático por lo que se desestima el cargo relación a la violación de este artículo.

En cuanto a la violación del artículo 19 constitucional que contiene el principio de igualdad, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que se viola cuando la ley, la resolución o el acto entraña una ventaja exclusiva para un grupo de personas o cuando se establecen en ellas excepciones para una persona determinada por razones puramente personales. En el caso sub judice, el Pleno de la Corte no encuentra como la resolución impugnada

ha violado este principio constitucional, ni en qué consiste el privilegio o ventaja personal concedida al señor Dutary.

Para sustentar la posición anterior la Corte hará un breve recuento del proceso que originó esta demanda de inconstitucionalidad.

Se trata de un proceso laboral por diferencia de salarios en el que se cumplió con las dos etapas procesales, es decir, la primera, que se llevó ante la Dirección Regional de Trabajo de Veraguas y segunda instancia que se ventiló ante el Ministerio de Trabajo; en esta última etapa el trabajador fue vencido, pues de acuerdo al Ministerio de Trabajo, en el expediente no se probó la existencia de la relación laboral que alegaba el demandante; esta declaración del Tribunal de segunda instancia es la que se demanda de inconstitucional, pues según el demandante conculca derechos fundamentales del trabajador.

Ahora bien, el hecho de que una resolución dentro de un proceso laboral no beneficie las pretensiones del trabajador no quiere decir que esto sea inconstitucional. Por otro lado, el demandante en su escrito sugiere que este Tribunal Constitucional haga una revisión del caudal probatorio del proceso, lo que es improcedente. La Corte en estos procesos constitucionales debe prescindir de la evaluación de los elementos de fondo del proceso que originó la resolución impugnada, es decir, que no se puede detener a determinar si hubo o no una correcta valoración probatoria; La Corte solo debe circunscribirse a determinar si el acto infringe o no la Constitución Política y debe aclarar lo que haya lugar.

Sobre este aspecto, la sentencia de 17 de junio de 1981, la Corte estableció lo siguiente:

"La sentencia no se torna en mostrada en la motivación, conduce a un trato incorrecto de la Ley sustancial. Tales errores jurídicos conducen o pueden conducir a una sentencia injusta o ilegal; pero no la tornan por ello inconstitucional." (Registro Judicial, junio de 1991, p.63.)

Por otro lado, el demandante no ha sido claro al señalar los cargos de inconstitucionalidad de la resolución impugnada y se circunscribe a señalar que hubo fueros y privilegios a favor del señor Dutary, y por ende se violó el artículo 19 de la Constitución, porque el Ministro y Viceministro de Trabajo y Bienestar Social firmaron una resolución que fue preparada por el abogado de la contraparte; éste, más que un cargo de inconstitucionalidad, parece una denuncia por la supuesta comisión de un posible delito, denuncia que debe ser debidamente sustentada y que no es posible analizar en este proceso.

En cuanto a la resolución impugnada, la misma está firmada por las autoridades competentes y lleva los sellos del Ministerio de Trabajo que la convierten en documento público auténtico, cuya falsedad o nulidad debe ser probada por el demandante por otros medios y no a través de una demanda de inconstitucionalidad.

En vista de lo anterior, esta Corporación considera que no hay tal violación del artículo 19 constitucional.

Toda vez que los cargos por violación de los artículos 62, 74 y 75 de la Constitución Nacional se basan en la violación del artículo 19 ya analizado, la Corte debe desestimarlos y declarar que la aludida resolución D.M. 65/91 de 12 de agosto de 1991 no es violatoria de los artículos 17, 19, 62, 74 y 75 ni de otra norma de la Carta Magna, pues no conculca al señor Adames sus derechos como trabajador, sino que resuelve un proceso en el que de acuerdo con la autoridad competente no se había probado la pretensión del trabajador.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la resolución Nº D. M. 65/91 de 12 de agosto de 1991, dictada por el Ministro y Viceministro de Trabajo y Bienestar Social.

NOTIFIQUESE**CARLOS LUCAS LOPEZ T.****RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ****EDGARDO MOLINO MOLA
CARLOS E. MUÑOZ POPE
MIRITZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
DIDIMO RIOS V.****YANIXA YUEN DE DIAZ**
Secretaria General EncargadaLo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 28 de julio de 1994Secretario General
Corte Suprema de Justicia**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
(Fallo de 6 de julio de 1994)**MAGISTRADO PONENTE: DIDIMO RIOS VASQUEZ**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de la UNION NACIONAL DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Ejecutiva No. 1 de 5 de enero de 1973, dictada por el Organó Ejecutivo y el Resuelto No. 1651 de 15 de octubre de 1982.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, seis (6) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

La asociación Unión Nacional de Centros Educativos Particulares, ha presentado, por intermedio de su apoderado judicial especial, la firma de abogados Solís, Endara, Delgado y Guevara, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Ejecutiva No 1 de 5 de enero de 1982 expedida por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado surge como consecuencia de que el Ministerio de Educación reglamenta el aumento de las matrículas y otros servicios prestados por los colegios particulares.

La parte demandante alega que la resolución impugnada viola en concepto de interpretación errónea e indebida aplicación los artículos 72 Y 73 de la Ley 47 de 1946; asimismo y además por violación directa el artículo 90 del decreto No. 25 de 16 de enero de 1954, y solamente por violación directa los artículos 337 y 338 del Código Civil y el artículo 14 de la Ley 47 de 1946 Orgánica del Ministerio de Educación.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista No. 371 de 12 de agosto de 1993 y emite el criterio siguiente:

"Al examinar con detenimiento cada una de las normas transcritas, así como cada una de las restantes de la Ley Orgánica de Educación, observamos que tal como ha manifestado la demandante, ninguna de ellas autoriza al Ejecutivo para intervenir o regular lo concerniente al régimen económico o financiero de las escuelas o colegios particulares.

Por el contrario, determinan expresamente las materias que están sujetas a la aprobación de dicho Ministerio.

....

Por otro lado, subsiste el ineludible problema de la imposibilidad de reglamentar una ley por vía de un resuelto Ministerial o de una Resolución Ejecutiva, ya que como se ha advertido en autos, ello corresponde al Órgano Ejecutivo (al Presidente y el Ministerio del Ramo), por medio de decretos Ejecutivos y en ejercicio de la potestad reglamentaria. Así lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia, Pleno..."

Asimismo, el Procurador de la Administración cita los comentarios de Guillermo González Charry (Fundamentos Constitucionales de nuestro Derecho administrativo, 2a. ed.

Librería Jurídica Wilches. Bogotá 1987. pág. 234):

"En ejercicio del poder reglamentario el Ejecutivo no puede dictar una disposición que viole la ley, no sólo la que se pretende reglamentar, sino una cualquiera. La función de reglamentar es hacer eficaz, efectiva, pero nada más que eso. De ahí, que introducir so pretexto de reglamentación normas nuevas, preceptos que no se desprenden

conforme a la naturaleza de las cosas, de las disposiciones a los ciudadanos, más allá del contenido intrínseco de la ley, implica un acto exorbitante, una extralimitación de funciones que constituye una clara violación de la voluntad legislativa."

En este orden de ideas, cabe agregar lo señalado por esta Sala en el auto con fecha de 10. de febrero de 1991 sobre los actos administrativos;

"la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entiende que las normas legales frente a las cuales ha de evaluar la legalidad de un acto administrativo deben ser interpretadas de

conformidad con la Constitución. Este principio de hermenéutica jurídica ha sido denominado el de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico".

El catedrático de la Universidad de Madrid, Eduardo García de Enterría, explica este principio en los siguientes términos:

"la supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación- por operadores públicos o por operadores

privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos- en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate

Este principio tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la estructura jerárquica de ese ordenamiento y el puesto superior que tiene en dicha estructura la Constitución. Esta es la única forma de asegurar la unidad del ordenamiento jurídico y en ese sentido debe entenderse lo dispuesto en el artículo 12 de nuestro Código Civil. Del texto del artículo 12 de nuestro

incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, debe preferirse aquélla, debe entenderse que las leyes y actos de menor jerarquía deben ser interpretados y aplicados de conformidad con la Constitución. Este principio se deriva de dicha norma y tiende a asegurar la supremacía de la Constitución y la unidad de todo el ordenamiento jurídico."

En este orden de ideas, la Corte Suprema expresó:

"...el artículo 90 de la Constitución señala que el Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica

y física de los educandos, y en el párrafo final de dicho artículo se dispone que "la ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular" (subraya la Sala).

De la norma constitucional antes transcrita debe entenderse que, como regla general, lo concerniente a la educación particular debe ser reglamentado mediante un acto de carácter legislativo y no mediante actos administrativos. Debe entenderse, por supuesto, que el Presidente de la República, con la participación del Ministro de Educación, puede reglamentar una ley que regule asuntos relacionados con la educación particular, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional. También es permisible que quien tenga a su cargo el Ministerio de Educación pueda reglamentar algunos aspectos de la educación particular si se encuentra expresamente autorizado por la ley.

En el caso que nos ocupa el artículo 72 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, faculta al Ministerio de Educación para impartir su aprobación previa a los planes de estudios, los programas de enseñanza y la organización de las instituciones de educación particular. Asimismo, el artículo 74 dispone que las instituciones docentes de carácter particular para poder funcionar deben llenar diversos requisitos los cuales se refieren a personal idóneo, someter a la aprobación del Ministerio el prospecto contentivo de su organización, planes de estudios y programación de enseñanza y, por último, disponer de local apropiado.

La Sala, sin embargo, no observa disposición legal alguna que faculte al Órgano Ejecutivo o al Ministerio de Educación para establecer un control de precios sobre los servicios educativos que presten los establecimientos docentes de carácter particular. Esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 de la Constitución, debe ser prevista por la ley y no puede ser creada mediante actos administrativos en forma autónoma y sin autorización legal expresa y previa.

Pues bien, la Sala en el auto de 1 de febrero de 1991 emitió su opinión en el presente caso y no encuentra motivo alguno para variarlo, por lo que se concluye que no puede el Órgano Ejecutivo, a través de la resolución impugnada pretender regular una materia objeto de un acto legislativo; el Órgano Ejecutivo sólo podría reglamentar y establecer un control de precios sobre la matrícula y otros servicios que presten los establecimientos de educación particular si existe una norma legal que expresamente lo faculte para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto considera la Sala que el Ministerio de Educación mediante el Resuelto No. 1651 de 15 de octubre de 1982 y el Órgano Ejecutivo mediante la Resolución ejecutiva No. 1 de 5 de enero de 1973 ha pretendido reglamentar materia que corresponde al Órgano legislativo, por lo que esta Sala debe acceder a las pretensiones del demandante.

Una vez visto que las resoluciones impugnadas violan las disposiciones examinadas (artículos 72 y 74 de la Ley 17 de 1946), está demás un mayor análisis sobre las otras violaciones alegadas por la parte actora.

En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales y, por tanto, son nulos el Resuelto No. 1651 de 15 de octubre de 1982 emitido por el Ministerio de educación y la Resolución Ejecutiva No. 1 de 5 de enero de 1973 proferido por el Órgano Ejecutivo.

NOTIFIQUESE

DIDIMO RIOS VASQUEZ

EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al Público en General que mediante Escritura Pública No. 8162 de 5 de septiembre de 1994, expedida por la NOTARÍA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad TEMPEST ENTERPRISES INC. según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha: 17414, Rollo: 43495, Imagen: 0002 del 9 de septiembre de 1994. Panamá, 13 de septiembre de 1994.
L-002 774.87
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se comunica al público que mediante Escritura Pública número 5651 del 5 de septiembre de 1994, extendida ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, microfilmada a ficha 137164, rollo 43507, imagen 0042, el día 12 de septiembre de 1994, en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BIODAGNOSTICO, S.A." Panamá, 14 de septiembre de 1994.
Licda. ALEJANDRO WATSON
L-323 655 75
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.704 del 22 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a dicha escritura en la Ficha: 113731, Rollo: 43416, Imagen: 0069 el día 31 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BANADHOR IMMOBILIARE, S. A." Panamá, 5 de septiembre de 1994.
L-002 714.57
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.745 del 23 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a dicha escritura en la Fi-

cha: 275506, Rollo: 43379, Imagen: 0189 el día 30 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BLAZEN TRADING CORP." Panamá, 2 de septiembre de 1994.
L-002 714.57
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.504 del 16 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a dicha escritura en la Ficha: 245600, Rollo: 43318, Imagen: 0039 el día 23 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BLUE SEA FINANCIAL INC." Panamá, 26 de agosto de 1994.
L-002 714.57
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6.673 del 25 de julio de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a dicha escritura en la Ficha: 168993, Rollo: 43362, Imagen: 0036 el día 26 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BUGO INTERNATIONAL CORP." Panamá, 2 de septiembre de 1994.
L-002 714.57
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.423 del 11 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a dicha escritura en la Ficha: 258726, Rollo: 43301, Imagen: 0061 el día 22 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CANFORD TRADING, S. A." Panamá, 22 de agosto de 1994.
L-002 714.57
Única publicación

Panamá, 22 de agosto de 1994.
L-002 714.57
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.252 del 8 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a dicha escritura en la Ficha: 152556, Rollo: 43293, Imagen: 0111 el día 22 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "COMWAVE INTERNATIONAL, S. A." Panamá, 25 de agosto de 1994.
L-002 714.57
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.156 del 4 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a dicha escritura en la Ficha: 129565, Rollo: 43182, Imagen: 0064 el día 10 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CRANTEL GENERAL, S. A." Panamá, 16 de agosto de 1994.
L-002 776.73
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.670 del 19 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a dicha escritura en la Ficha: 109233, Rollo: 43335, Imagen: 0072 el día 24 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CUSTODIA ANSALT, S. A." Panamá, 30 de agosto de 1994.
L-002 776.73
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.157

del 4 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a dicha escritura en la Ficha: 172565, Rollo: 43182, Imagen: 0078 el día 10 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "DANER RESEARCH, S. A." Panamá, 16 de agosto de 1994.
L-002 776.73
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.766 del 23 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a dicha escritura en la Ficha: 016746, Rollo: 43409, Imagen: 0046 el día 2 de septiembre de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "HALIX INVESTOR CORP." Panamá, 5 de septiembre de 1994.
L-002 776.73
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.290 del 9 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a dicha escritura en la Ficha: 197972, Rollo: 43298, Imagen: 0016 el día 22 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "INTERNATIONAL ZISKAS CORP." Panamá, 25 de agosto de 1994.
L-002 776.73
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.632 del 18 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a dicha escritura en la Ficha: 140734, Rollo: 43381, Imagen: 0020 el día 29 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula

(Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "LYNN INDUSTRIES CORPORATION" Panamá, 2 de septiembre de 1994.
L-002 776.73
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.196 del 4 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a dicha escritura en la Ficha: 239810, Rollo: 43204, Imagen: 0057 el día 11 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "MILFOLIO TRADING, S. A." Panamá, 19 de agosto de 1994.
L-002 776.73
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.633 del 18 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a dicha escritura en la Ficha: 169001, Rollo: 43326, Imagen: 0057 el día 24 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "NALBIS COMMERCIAL INC." Panamá, 2 de septiembre de 1994.
L-002 776.73
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.703 del 22 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a dicha escritura en la Ficha: 103104, Rollo: 43416, Imagen: 0150 el día 31 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "OSMANT CORPORATION" Panamá, 25 de agosto de 1994.
L-002 774.87
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.195 del 4 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 73317, Rollo: 43301, Imagen: 0075 el día 22 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "P. A. D. TECHNOLOGIES CORPORATION" Panamá, 19 de agosto de 1994.

L- 002.774.87
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Es-

critura Pública No. 7.507 del 16 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 260542, Rollo: 43269, Imagen: 0062 el día 18 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "TOMOLAR SECURITIES, S. A." Panamá, 26 de Agosto de 1994.

L- 002.774.87

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.158 del 4 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría

Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 260542, Rollo: 43269, Imagen: 0062 el día 18 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "TOVECO HOLDING, S. A." Panamá, 25 de agosto de 1994.

L- 002.774.87

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.746 del 23 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Fi-

cha: 213585, Rollo: 43381, Imagen: 0141 el día 29 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "PALMARES SHIPPING COMPANY, S. A." L- 002.774.87

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.141 del 3 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 274870, Rollo: 43214, Imagen: 0099 el día 11 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la

sociedad anónima denominada "GROVEWOOD INVESTMENT CORPORATION" L- 002.774.87

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.747 del 23 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 260889, Rollo: 43379, Imagen: 0036 el día 29 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "ORKIN SHIPPING CORPORATION" L- 002.774.87

Única publicación

CONCESION

AVISO OFICIAL
LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que el Lic. Rodrigo Alonso Fraga Madrigal, ha presentado solicitud de concesión a nombre de **FERNANDO ANTONIO MIRANDA PINO**, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 240 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Bisvales, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, la cual se describe a continuación:

Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8°14'54.8" de Latitud Norte y 81°11'10.4"

de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,600 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8°14'54.8" de Latitud Norte y 81°10'18.0" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°14'05.8" de Latitud Norte y 81°10'18.0" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,600 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8°14'05.8" de Latitud Norte y 81°11'10.4" de Longitud

Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 240 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Bisvales, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas.

De acuerdo al Registro Público, se hace constar que en el área de la concesión minera solicitada por **FERNANDO ANTONIO MIRANDA PINO**, se ubica la Finca Nº 418 propiedad de Fernando A. Miranda P., además posee un área de 12 hectáreas más 600 Mts. 2 con derechos posesorios. En el área no se encontraron

otras fincas privadas, sólo personas con derechos posesorios sobre algunas parcelas, que en relación a la Finca Nº 418 se ubican así: Norte: Enrique Mojica; Sur: Abelino Jiménez; Este: Ignacio Mojica; Oeste: Carretera de Cañazos a la Cía.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la última publicación de este AVISO, los cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley. Este AVISO deberá

publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 6 de septiembre de 1994.

ING. FRANCIA C. DE SIERRA

Directora General de Recursos Minerales
Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original

Panamá, 8 de septiembre de 1994

Director General

L- 002.625.06

Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 340

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANTONIA CHIRU DE FRIAS**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, oficio doméstico, residente en Los Andes Nº 1, Sector B, Casa Nº 165, portadora de la cédula de identidad personal Nº 2-70-705

En su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar

denominado Calle Las Gardenias de la Baniada Parcelación La Pasa, Corregimiento Guadalupe donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 9535, Foto 472, Tomo 297 Calle Las Gardenias con 30.00 Mts.

SUR: Propiedad del Municipio con 30.00 Mts.

ESTE: Calle Las Virgenes con 22.50 Mts.

OESTE: Propiedad del Municipio con 22.50 Mts.

ÁREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos sesenta y cinco metros cuadrados (675.00 Mts.2)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija

el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse (s) que se encuentren afectados.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL ALCALDE:
Sr. VICTOR MORENO JAEN

JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO:
Sr. MARINA MORE

Sra. Marina More
Jefe del Dpto. de Catastro
Mapi.
L- 02938.15
Única publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 337

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAMON ANTONIO FRIAS VEGA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, electromecánico, residente en Los Andes Nº 1, Sector B, Casa Nº 165, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-80-692

En su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado

a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Las Gardenias de la Baniada La Pasa, Corregimiento Guadalupe donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 9535, F. 472, T. 297, ocupado por Antonia Chiru de Frios con 30.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 9535 F. 472, T. 297, terreno municipal con 26.66 Mts.

ESTE: Calle Las Virgenes con 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 9535, F. 472, T. 297, ocupado por Patricia Aragón

Silva con 20.28 Mts
AREATOTAL DELTERRENO:
Quinientos sesenta y seis
metros cuadrados con
sesenta y tres decímetros
cuadrados con treinta
centímetros cuadrados
(566.6330 M2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) que se encuentren afectadas.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro

EL ALCALDE:
Sr. VICTOR MORENO JAEN
JEFE DEL DPTO. DE
CATASTRO:
Sra. MARINA MORO
BATISTA

Es fe del codo de su original
La Chorrera, veintiseis de
noviembre de mil novecientos
ochenta y cuatro.
Sra. Marina Moro Batista
Jefe del Dpto. de Catastro
Mosl.
L: 02938.49
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1-CHIRIQUI
EDICTO N° 113-93

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANGEL GOMEZ HERNANDEZ**, vecino del corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portador de la cédula de Identidad Personal N° 4-128-2008, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-30-558, la adjudicación a título oneroso de una Parcela estatal adjudicable, con una superficie de 2556.32 M2, ubicada en EL PALMAR, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU de esta Provincia, cuyos linderos son: NORTE: Calle principal al

Palmar
SUR: Santiago de Gómez,
Angel Gómez
ESTE: Luis Madrid
OESTE: Raúl Castillo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Barú o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 26 días del mes de febrero de 1993

LIC. FRANKLIN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a. i.
DILIA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc
L: 257 627 65
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1-CHIRIQUI
EDICTO N° 112-93

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EVERGISTO SERRACIN (LEGAL) EVERGISTO SERRACIN QUINTERO (USUAL)**, vecino del corregimiento de DIVALIA, Distrito de ALANJE, portador de la cédula de Identidad Personal N° 4-104-1935, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-31-661, la adjudicación a título oneroso de una Parcela estatal adjudicable, con una superficie de 5 Hás. con 5626.36 M2, ubicada en GARCHE ABALO, Corregimiento de DIVALIA, Distrito de ALANJE de esta Provincia, cuyos linderos son: NORTE: Camino real a Gariché Abajo; Gregorio Castillo
SUR: Río Gariché, camino a La Esperanza
ESTE: Camino a Gariché Abajo; Gregorio Castillo
OESTE: Luis O. Espinoza J. Para los efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Alanje o Corregiduría de Divalía y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 26 días del mes de febrero de 1993.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a. i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
L: 257 627 66
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1-CHIRIQUI
EDICTO N° 111-93

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RUBEN DARIO ROJAS**, vecino del corregimiento de SANTA CRUZ, Distrito de RENACIMIENTO, portador de la cédula de Identidad Personal N° 4-147-1397, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-31-029, la adjudicación a título oneroso de una Parcela estatal adjudicable, con una superficie de 3 Hás. + 2403.08 M2, ubicada en BAITUM ARRIBA, Corregimiento de SANTA CRUZ, Distrito de RENACIMIENTO de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera de Domimical a Santa Cruz

SUR: Elva Rojas de Cruz

ESTE: Carretera a Baitum Abajo

OESTE: Germán Rojas

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o Corregiduría de Santa Cruz y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publi-

cación en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 26 días del mes de febrero de 1993.

LIC. FRANKLIN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a. i.
DILIA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc
L: 257 616 71
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1-CHIRIQUI
EDICTO N° 110-93

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS PEREZ SANCHEZ**, vecino del corregimiento de CABECERA, Distrito de TOLE, portador de la cédula de Identidad Personal N° 4-51-532, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-30778, la adjudicación a título oneroso de una Parcela estatal adjudicable, con una superficie de 21 Hás. con 8662.88 M2, ubicada en COMUN, Corregimiento de CABECERA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Cimaco Bonilla, Andrés Bonilla

SUR: Camino al Guacito, Esteban Bonilla

ESTE: Andrés Bonilla, Demetrio Bonilla, Asunción Bonilla

OESTE: Camino a El Común, Cimaco Bonilla

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tolé o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 26 días del mes de febrero de 1993

LIC. FRANKLIN JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a. i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
L: 257 626 77
Única publicación

Dado en David a los 26 días del mes de febrero de 1993.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a. i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
L: 257 626 77
Única publicación

Dado en David a los 26 días del mes de febrero de 1993.

LIC. FRANKLIN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a. i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
L: 257 627 32
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1-CHIRIQUI
EDICTO N° 109-93

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS PEREZ SANCHEZ**, vecino del corregimiento de CABECERA, Distrito de TOLE, portador de la cédula de Identidad Personal N° 4-51-532, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-30779, la adjudicación a título oneroso de una Parcela estatal adjudicable, con una superficie de 6 Hás. con 6135.57 M2, ubicada en COMUN, Corregimiento de CABECERA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Martiré Jordan, Eudocio Jordan, Silvio De Gracia

SUR: Camino a otras fincas, Guillermo Alba

OESTE: Camino al Común

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tolé o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 26 días del mes de febrero de 1993

LIC. FRANKLIN JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a. i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
L: 257 626 77
Única publicación

Dado en David a los 26 días del mes de febrero de 1993.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a. i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
L: 257 626 77
Única publicación

Dado en David a los 26 días del mes de febrero de 1993.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a. i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
L: 257 626 77
Única publicación

Dado en David a los 26 días del mes de febrero de 1993.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a. i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
L: 257 626 77
Única publicación

Dado en David a los 26 días del mes de febrero de 1993.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a. i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
L: 257 626 77
Única publicación